

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00483**, informando que la comunicación enviada a la accionada y a la vinculada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alexander Castillo Vesga, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.466.687, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que, fue cancelada su cédula de ciudadanía en el mes de noviembre de 2021. A su vez, la Registraduría auxiliar de la localidad de la Candelaria el 13 de julio del año en curso, certificó que el ciudadano cumple con los requisitos para la expedición de su documento de identidad, establecidos en el artículo 50 del Decreto de 1260 de 1970, el cual fue remitido a la Registraduría auxiliar vía correo electrónico para la elaboración del registro civil de nacimiento y para que la coordinación de novedades de la entidad dé de alta el número de identificación, gestiones que hasta el momento no han sido adelantadas por la tutelada.

Por lo anterior, a través de la Defensoría del Pueblo presentó derecho de petición con radicado 20226005013582761 del 14 de septiembre de

2022, en el que le solicitó a la accionada que sea elaborado el registro civil de nacimiento y que se solicite ante la coordinación de novedades de la entidad que dé de alta el número de identificación. Señaló que, hasta el momento no han recibido respuesta a las peticiones efectuadas.

Como consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada contestar de fondo las solicitudes presentadas.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 18 de octubre de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Defensoría del Pueblo para que dieran contestación a la misma, rindiendo un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en la acción constitucional.

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, contestó en oficio con radicado AT-9232-2022 del 19 de octubre de 2022, informando que, debido a que se dio un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos mediante resolución 14499 del 25 de noviembre de 2021, dispuso la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía del accionante, sin embargo, y en virtud de la presente acción constitucional mediante resolución 28447 del 19 de octubre de 2022, se revocó el acto administrativo anterior donde estableció que el registro de nacimiento quedaría válido y la cédula de ciudadanía vigente, el cual fue debidamente notificado al accionante mediante correo electrónico.

Así las cosas, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que adelantó las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado.

La **Defensoría del Pueblo** dio contestación mediante oficio con radicado 20226005014170661 del 19 de octubre de 2022, en la que informó que una vez revisados los Sistemas de Información Institucional se verificó que el demandante acudió al Centro de Atención al Ciudadano de la Regional Bogotá, requiriendo asesoría por la cancelación de su cédula de ciudadanía a pesar de cumplir con todos los requisitos para su expedición, razón por la que el Doctor Manuel Alejandro González Gallardo, Defensor Público, quien una vez escuchado y revisado el caso, procedió a proyectar la solicitud 20226005013582761 del 14 de septiembre de 2022, dirigida a la accionada dando traslado de las peticiones planteadas por el accionante.

Finalmente manifestó que no reposa información de que haya dado una respuesta la entidad tutelada, en consecuencia, de lo anterior solicitó sea desvinculado del trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera los derechos fundamentales invocados, por el proceder de la accionada y las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el

servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

3. Caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, por activa se aportó el derecho de petición elevado el 14 de septiembre de 2022 a través de la Defensoría del Pueblo, quien tiene como función garantizar el acceso a la justicia a las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueden contratar servicios legales, en el cual le solicitó a la accionada sea elaborado el Registro Civil de Nacimiento manteniendo el número único de identificación personal 1.042.466.687, y se solicite ante la coordinación de novedades se dé de alta el número de identificación.

La accionada, allegó con la contestación la Resolución 28447 del 19 de octubre de 2022, en la que dejó como válido el Registro Civil de nacimiento del accionante y vigente la cédula de ciudadanía del señor Jorge Alexander Castillo Vesga.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil respondió a todas y cada una de las solicitudes invocadas en la petición presentada a través de la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, es preciso mencionar que, de acuerdo a la documental que reposa en el expediente el Despacho puede inferir que la accionada notificó en debida forma la respuesta al derecho de petición. Por tanto, se colige que la tutelada resolvió de fondo la solicitud y la notificó en debida forma, advirtiéndole así que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, pues en el curso de la presente acción se dio respuesta al promotor de la acción a través del acto administrativo ya

citado.

En consecuencia, no se impartirá ninguna orden frente a las pretensiones, como quiera que la accionada dio respuesta de fondo a la petición dando cumplimiento a lo solicitado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor Jorge Alexander Castillo Vesga, identificado con cédula de ciudadanía 1.042.466.687, en punto de haberse presentado una carencia actual del objeto por hecho superado, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

MCCC